



Asunto: Aprobación definitiva Declaración Zona Acústicamente Saturada
Nº 2 "SAN MIGUEL"
Expediente: VS 3/23

PROPUESTA DE ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente VS 3/22 relativo a la creación y declaración como zona acústicamente saturada nº 2 "SAN MIGUEL" y atendido que:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La protección contra la contaminación acústica se encuentra integrada dentro del mandato constitucional de protección a la salud y al medioambiente que recogen los artículos 43 y 48 de la Constitución Española, protección que el art. 18.1 de la Constitución ampara también a través del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

El Ayuntamiento de Valladolid, tiene atribuida la competencia municipal del medio ambiente urbano en virtud de los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la referida Ley de Bases, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, constituyendo la protección contra la contaminación acústica una de sus manifestaciones.

En el año 2003 se aprueba la Ley del Ruido, Ley 37/2003 de 17 de noviembre, que, junto con los reales decretos que la desarrollan, constituye el marco jurídico nacional en lo que a contaminación acústica se refiere y cuyo art. 25 recoge una nueva figura denominada "Zona de Protección Acústica Especial" que posibilita el que por parte de la Administración Pública competente se delimiten aquellas áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica, y que exigen el desarrollo de planes zonales.

Segundo.- El Ayuntamiento de Valladolid conocedor de las molestias que supone el ruido producido por las actividades de ocio nocturno tomó la iniciativa de elaborar como primera experiencia la cartografía acústica de las zonas afectadas por ocio nocturno iniciándose el primer estudio en la zona denominada "ZONA COCA" integrada por Plaza de Poniente; Plaza Martí y Monsó, C/ Ángel Velasco, C/ Comedias, C/ Caridad, C/ Calisto Fernández de la Torre, C/ Campanas, C/ Correos y C/ Reina.

Realizados los trámites oportunos, esta primera experiencia ha culminado con la aprobación definitiva mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 1 de febrero de 2023 de la primera declaración de zona acústicamente saturada en la ciudad de Valladolid, denominada "Declaración de zona acústicamente saturada Nº1 "COCA".

Considerando la concentración de personas y de establecimientos dedicados al ocio y restauración en otra de las zonas problemáticas de la ciudad conocida como "San

Miguel”, el Ayuntamiento de Valladolid instaló en enero de 2022, tres sonómetros, con objeto de disponer de medidas en tiempo real de los valores acústicos de la zona.

Tras el análisis de los trabajos técnicos llevados a cabo en dicha zona se emitió un primer informe preliminar por parte de la Sección de Control Ambiental del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con fecha 6 de febrero de 2023 concluyendo de la interpretación de los datos obtenidos que se sobrepasaba el límite ZAS para el índice calculado con los valores Leq(A) de todos los domingos del año 2022, en al menos, dos de las tres ubicaciones, que los meses más ruidos eran abril, mayo, septiembre, octubre y diciembre y que existían domingos consecutivos (plazo no superior a 15 días) en los que se sobrepasaba el límite ZAS, en al menos dos de las tres ubicaciones, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León podría ser declarada Zona Acústicamente Saturada.

Tercero. – La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 8 de marzo de 2023 aprueba inicialmente la declaración como Zona Acústicamente Saturada nº 2 “SAN MIGUEL” con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el informe técnico para aprobación inicial de declaración de zona acústicamente saturada Nº2 SAN MIGUEL de 7 de marzo de 2023 junto a los Anexos I, II y III a los que hace referencia el punto Tercero de la parte expositiva del citado acuerdo. Acuerda igualmente someter a información pública la citada resolución junto con la documentación a la que se hace referencia por un período de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid con el fin de recabar las opiniones y alegaciones de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones afectadas. Asimismo, como dar audiencia a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que pudieran presentar las alegaciones y documentos que estimasen convenientes.

Cuarto. - El 21 de marzo de 2023 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, número 2023/55 el acuerdo de fecha 8 de marzo de 2023 procediendo a la apertura del trámite de audiencia al que se hace referencia en el punto tercero.

Quinto. - Abierto el trámite de audiencia, durante el mismo se presentan dentro del plazo establecido un total de cinco alegaciones.

Sexto. - Vistas las alegaciones presentadas el Director del Servicio de Medio Ambiente emite informe al respecto el 19 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

“De acuerdo al artículo 49 Zonas acústicamente saturadas (ZAS) de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el Ayuntamiento de Valladolid, abre expediente VS 3/23 ZAS N2 SAN MIGUEL.

De acuerdo al artículo 49.3 de la Ley 5/2009, el periodo de información pública ha sido de un mes, del 21/03/2023 al 24/04/2023.

Toda la información del expediente ha permanecido en el tablón oficial del Ayuntamiento de Valladolid para su consulta durante este periodo de información pública en el siguiente enlace, <https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial>.

Transcurrido el periodo de exposición pública reglamentaria de la Declaración de Zona Acústicamente Saturada N°2 de SAN MIGUEL, se han presentado 5 alegaciones dentro de plazo y 1 alegación fuera de plazo.

De las 5 entradas dentro de plazo 4 partes interesadas que presentan son de residentes, solicitando medidas más restrictivas y 1 es de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas. Tanto en el caso de residentes como de hosteleros han presentado asociaciones o agrupaciones de interesados.

La alegación fuera de plazo es de residentes. Si bien entra fuera de plazo, se observa que el punto alegado se encuentra ya tratado dentro de las alegaciones dentro de plazo, por lo que indirectamente obtiene también respuesta.

Alegaciones presentadas y contestación a las mismas

1) E/473 – VIRTUAL/2023/E/16648

1.1. SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CALLE FRANCISCO ZARANDONA EN LA ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA N° 2 "SAN MIGUEL"

A la vista de los Antecedentes de Hecho en la Propuesta de Acuerdo relativo al expediente VS 3/23 sobre la creación y declaración como zona acústicamente saturada n° 2 zona de "San Miguel", aprobado en Junta de Gobierno el día 8 de marzo de 2023 que, en su apartado Cuarto refiere las calles y plazas que integran la Zona Acústicamente Saturada n° 2 "San Miguel": Plaza Santa Brígida n° 1,3,4,5,6; Plaza San Miguel (todos los números) 2,3,4,10; Plaza de los Arces (todos los números) 1,2,3,4,5,6; C/ Doctor Cazalla (todos los números) 1,2,3,4,5,6,7; C/ Concepción (todos los números) 1,2,3,4; C/ Gardoqui (todos los números) 2,3,4,6,8; C/ León 1,2,3,4,5,6,7; C/ San Antonio Padua (todos los números) 1,2,3,4,6; C/ General Almirante (todos los números) 1,2,3,5,6,7,8,9,12,14 ; C/ Guadamacileros n° 9 ; C/ San Blas n° 2,4,6,8 conforme determina el art.49 de la Ley del Ruido de Castilla y León Ley 5/2009, de 4 de junio y, **de acuerdo con las innumerables quejas de los vecinos de la calle Francisco Zarandona en todos sus números y, dado que en dicha calle se encuentran ubicados 11 establecimientos entre bares, restaurantes y bares de copas, algunos con terrazas que aquí se enumeran:**

- Madame X
- Bar Postal
- American Dream
- Cantina Mariachi
- Taberna San Benito
- 2 Mujeres ¡al borde de un ataque de nervios!
- Microbodega urbana
- La Lupe
- Five Napoli Pizza
- El Consejero
- Matamales

y que todos ellos provocan ruidos similares a los enumerados en el Acuerdo inicial en las plazas y calles ya incluidas en el citado acuerdo,

Respuesta:

La zona del Mercado del Val a la que corresponde la Calle Francisco Zarandona, es una zona abierta y de diferente entorno acústico a la zona estudiada, y por lo tanto los resultados de los puntos de muestreo utilizados no son lo suficientemente representativos para esta zona. Es una calle peatonal, cuya problemática del ruido es distinta a la zona a considerar como acústicamente saturada.

En primer lugar, porque los establecimientos en esta calle, tienen su actividad en horario día y tarde, y no en horario nocturno, (23:00h a 07:00h) que es donde se sobrepasan los límites ZAS objeto de esta declaración. Únicamente hay tres bares en la calle cuyo horario en periodo noche pudiera ser

representativo a la hora de tener en cuenta para la posible generación de ruido en ambiente exterior de manera indirecta. Estos establecimientos no tienen solicitada la compatibilidad y no generan problemas.

En segundo lugar, las terrazas son de pequeño tamaño y dados los aforos no es previsible que se lleguen a superar los valores para la declaración de ZAS.

La experiencia de registros en otras zonas de la ciudad, indica que la presencia de gente en esa zona no es suficiente como para generar valores de los índices acústicos lo suficientemente altos como para tomar medidas.

En el otro lado de la calle se encuentra la fachada lateral del Mercado del Val, en la que no existen establecimientos de restauración y/o de ocio, lo que atenúa la posibilidad de atraer más gente.

Se desestima

2) E/493 – VIRTUAL/2023/E/17464

Respuesta

Ídem 1.1.

Se desestima

3) E/222 - VIRTUAL/2023/E/18679

3.1. En cuanto a lo establecido en el punto 3 Delimitación propuesta de la zona ZAS N2 San Miguel:
3.1 a) Delimitación de la zona afectada propuesta:
Inclusión de los números 8, 10 y 12 de la calle León. En ellos existen dos establecimientos de hostelería, **Bar Pedro** (esquina con calle Conde Ribadeo) y **El Rincón de Chechu**, que por proximidad a la zona que se pretende declarar como ZAS deberían ser incluidos. Son establecimientos que a las 7 de la mañana están abiertos, pudiendo hacerlo a las 6 de la mañana. Además, ambos tienen terrazas que generan ruido y por tanto molestias a los vecinos, y deberían estar incluidas en la regulación ZAS.

Respuesta:

Los números 8 y 10 no aparecen ni en el Callejero del Ayuntamiento ni en el Catastro, únicamente aparece el número 12. Aún así se entiende que la alegación se refiere al tramo de la calle León que sale a la Plaza de San Pablo y/o Calle Angustias.

No se considera necesaria la inclusión de una calle completa por únicamente dos establecimientos que se consideran no problemáticos respecto al ruido ambiente exterior que pudieran generar en horario nocturno (23:00h a 07:00h) que es donde se sobrepasan los límites ZAS y objeto de esta declaración.

Analizando el periodo de actividad de estos establecimientos, si bien, el horario de apertura legal de bar es las 6:00h, el horario que aplica el Bar Pedro es generalmente de 7:00h a 23:00h es decir, en horario día y tarde, por lo que su actividad no se considera parte causante del ruido ambiente exterior que hace sobrepasar ZAS en horario nocturno en la zona.

Por otro lado, el horario que aplica el Rincón de Chechu es generalmente de 7:00h a 24:00h es decir, en horario día y tarde principalmente, y únicamente una hora en horario nocturno, por lo que de la misma forma su actividad no se considera parte causante del ruido que hace sobrepasar ZAS en horario nocturno en la zona.

En esos establecimientos, no existe la concentración de personas como en la zona objeto de Declaración en las horas de periodo noche en las que se detectan los valores altos, por lo que creemos que no es necesario incrementar la superficie de la zona.

Se desestima

3.1.b) Establecimientos afectados actualmente:

En cuanto al establecimiento situado en Calle León 2, Bar Diagonal, debería indicarse que su licencia está caducada. Y el bar musical Versus, en el número 5 de la misma calle ahora se llama Pub León.

Respuesta:

Ante la complejidad de tener actualizada toda la información al respecto, y posibles procesos en marcha durante la elaboración de documentos, en el informe técnico se indica que: **,"salvo error y/o actualización/modificación/cambio de titular posterior/cambio nombre comercial, etc., y sin limitar a los indicados, son"**. Es decir, se entiende que aplicará a todo establecimiento que tenga actividad, según sus epígrafes en el momento de la declaración definitiva, independientemente del listado inicial planteado.

De todas las formas, se revisan estos dos casos.

Respecto al Bar diagonal:

No nos costa actualmente que tenga la licencia ambiental caducada. Además, el procedimiento para la caducidad de la licencia ambiental contempla el cese temporal de la actividad durante un periodo superior a 4 años, previa audiencia del titular.

Respecto al Versus:

Los nombres comerciales pueden variar de manera inmediata y la obligación de recogida de datos, conforme a la Ley de Prevención Ambiental, es mantener la dirección del local y el titular responsable de la actividad (que será el poseedor de la licencia ambiental).

No obstante, se comprueba que actualmente se llama, Pub León. En la documentación definitiva se cambiará Versus por Pub León.

Se estima

3.II. En cuanto a lo dispuesto en el punto 7 Medidas propuestas a tomar una vez declarada la zona acústicamente saturada:

3.II.1.- En cuanto a las medidas propuestas en el apartado a) suprimir la explicación sobre que se entienden por nuevas licencias, y que la medida a adoptar sea no otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas, sin más condicionantes.

Respuesta:

Las licencias se definen como aquellos actos de remoción de límites al particular del ejercicio de un derecho preexistente. Es por tanto, un acto administrativo por el que se permite a los particulares la ejecución de obras o utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos han previsto en cada terreno, o en su caso el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado. La naturaleza jurídica de la licencia conlleva las siguientes características: Declarativa, Reglada, Objetiva, Transmisible, Neutral.

En el caso de las licencias ambientales, es de aplicación lo establecido en el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre), así como lo establecido respecto a las licencias concretas de hostelería, lo indicado en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, el ruido ambiente exterior en la zona en periodo noche en su mayoría procede del ocio nocturno, por lo que se han de regular actividades que generen ese tipo de ruido exterior y no se puede generalizar al resto (ruido interior). El principal problema considerado es de ruido ambiente en el exterior de la zona, y especialmente la aglomeración de personas en el exterior en el periodo noche. Se ha comprobado que en ausencia de terrazas, las aglomeraciones en el exterior son debidas a los tiempos de espera entre los horarios de cierre y apertura de los locales con compatibilidad de actividades, por lo que es esa especial situación donde se tienen que dirigir las medidas. Una actividad interior que se encuentre controlada y de acuerdo a legislación actual (limitadores de ruido, aislamientos acústicos adecuados, control de licencias, control de aforos, control de puertas cerradas, limitación del número de establecimientos por saturación en la calle, etc) no debe, a priori, aumentar los niveles de ruido en el exterior. Es por ello, que inicialmente se considera aplicar la medida únicamente a las dobles licencias

según Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, dado que son las que mayor impacto podrían ocasionar en el ruido exterior.

Se desestima.

3.II.2. Se propone así mismo la extinción de la licencia existente cuando el titular cese en su actividad, por lo que el nuevo titular estará obligado a obtener la licencia a la que opte.

Respuesta:

En tal contexto normativo, la concesión o en su caso caducidad o revocación de licencias, se han de tramitar conforme a dicha normativa, **no siendo posible por el carácter objetivo de las licencias, su extinción sin más, únicamente por el cese del titular, sujeto responsable de dicho ejercicio.**

Es posible, dado el carácter objetivo de las licencias, un cambio de titularidad, sin que ello implique el cierre definitivo del establecimiento. Todo ello en aplicación lo establecido en el artículo 48.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, donde se indica que la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en caso de fuerza mayor desde su comunicación. Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental/autorización perderá su vigencia.

Y a esto último, añadir que, para dicha caducidad, se ha de realizar previa audiencia al interesado según la doctrina jurisprudencial, siendo preciso por tanto tres premisas: transcurso plazo, no ejercicio, audiencia al interesado y resolución de caducidad.

Se transcribe el Artículo 48. Cese de la actividad y cierre de la instalación de Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación.

Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado.

Transcurrido el plazo indicado, la licencia ambiental perderá su vigencia.

Se desestima.

3.II. 3. En cuanto a las medidas propuestas respecto del apartado c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades, se propone:

3.II.3 c.1. Antelación de la recogida y cierre de las terrazas, de forma que los establecimientos con terraza en la zona, deberán asegurarse que la terraza queda completamente recogida en el siguiente horario:

De domingo a jueves Otoño/Invierno: 11:30 horas Primavera/Verano: 12:00horas

Viernes, sábados y vísperas de festivos: Otoño/Invierno: 12:00 horas Primavera/Verano: 12:30horas

Y dotando al mobiliario de los dispositivos precisos para que no se produzcan ruidos durante la recogida.

Respuesta:

Se entienden los horarios; De domingo a jueves Otoño/Invierno: 23:30 horas Primavera/Verano: 00:00horas

Viernes, sábados y vísperas de festivos: Otoño/Invierno: 00:00 horas Primavera/Verano: 00:30horas

Se ha optado por mantener la misma medida que en la ZAS de Coca. Lo que se trata es no limitar el uso de la terraza, pero asegurar que los ruidos generados por los clientes y los responsables de esas terrazas cesan a una determinada hora.

El artículo 12 (Mantenimiento) de la Ordenanza anteriormente citada establece entre otras cosas lo siguiente: “

Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada. **Se permite un tiempo máximo de 15 minutos adicional al horario autorizado para realizar completamente las labores de repliegue de los elementos que componen la terraza** de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de presente artículo, así como la limpieza final de la vía pública, obligatoria al finalizar el horario comercial.”.

La medida ya propuesta suprime la concesión de los 15 min, unido a las medidas transversales.

Por otro lado, el ruido en terrazas ya se encuentra regulado en: Artículo 9 Actividad de la Ordenanza Reguladora de Terrazas en la Vía Pública

"...emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable"

y Artículo 10. Actividades ruidosas en la vía pública de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones: "Los elementos móviles (mesas, sillas, toldos, mamparas, etc.) deberán disponer de protección adecuada en sus apoyos o mecanismos que eviten la generación de ruidos o vibraciones en su manipulación".

Se desestima.

3.II.3 c.2) Para actividades con más de un epígrafe del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, correspondientes a los epígrafes 5 y 6, y sujetas a compatibilidad de actividades que difieran en el horario máximo de apertura y cierre permitido en establecimientos e instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas indicadas en el punto 3 del Artículo único del Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se establece un límite horario para compatibilizar las actividades en 5h, es decir, que entre el cierre legal de una actividad y la apertura de la siguiente han de transcurrir un mínimo de 5h

Respuesta:

Manteniendo la coherencia con las medidas adoptadas en la zona acústicamente saturada ZAS N1 de Coca, se implementará inicialmente el periodo de 4h, siendo revisable en primera instancia a los 6 meses.

Se desestima

3.II.3 c.3) Modificar el horario de apertura de cafetería, café-bar, ciber-cafés y restaurantes, pasando de las 6:00 a las 8:00 horas, horario que se aplicará de viernes a domingo y durante todo el año. Y establecer el horario de apertura y cierre de establecimientos de comercio minorista (incluidos bocaterías, pizzerías y similares), respecto a los cuales se fije horario de apertura las 8:00horas y como cierre las 2:30 horas.

Respuesta:

Si bien se establece en la Ley de Ruido la posibilidad de que en una declaración ZAS, se modifiquen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, esta es una competencia de la JCyL.

La Junta de Castilla y León ya se encuentra en pleno procedimiento de elaboración de una **Orden que modifique la Orden IYJ/689/2010**, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de CyL.

Entre los objetivos de la norma, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones,

el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen **actividades compatibles de forma continuada**, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en **el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS)**, definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

Se desestima.

3.II.3.c.4. Adelantar en 1 hora (1) el horario de cierre de aquellos establecimientos que ejerzan actividad de Discotecas (5.1), Salas de Fiesta (5.2), Pubs y Karaoke (5.3) y Bar Especial (5.4), conforme al catálogo de actividades recreativas contenido en anexo den la Ley 7/2006 de 2 de octubre.

Respuesta:

Ídem anterior, 3.II.3 c.3)

Se desestima.

3.III. Se proponen además las siguientes medidas:
3.III.d.- Los titulares de los establecimientos en la ZAS deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir o permanecer en el exterior del local, no produzcan molestias al vecindario. A partir de las 23h y hasta el cierre del local, se designará a una persona responsable de garantizar, de manera proactiva, este aspecto. Las personas que ejerzan las funciones de vigilancia de acuerdo con la normativa vigente, podrán denunciar ante las fuerzas y cuerpos de seguridad a quienes cometan infracciones administrativas.
Los titulares de estos establecimientos estarán obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones. La limpieza de dicho espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento. Dicha limpieza se realizará con precaución evitando ruidos durante el periodo nocturno entre las 23:00 y las 7:00 horas.

Respuesta:

No se puede responsabilizar al titular del establecimiento del comportamiento de los clientes en el exterior, ni tampoco a la designación de personas responsables, más allá de la legislación dedicada a la seguridad civil. Respecto a la limpieza, ya es obligación de los titulares la limpieza de la zona de vía que usen en la terraza, si bien, no se puede exigir más.
Parte de lo indicado ya está regulado en las Ordenanzas respectivas.

Se desestima

3.III.e.- Prohibición de vertido y recogida de vidrio entre las 23:00 y las 8:00 horas

Respuesta:

En cuanto a la recogida, esta habitualmente se realiza en turnos de mañana a partir de la 7 de la mañana, fuera del horario nocturno.

Esta previsto la modificación de la ordenanza de recogida de residuos, en la que se propondrá que en las zonas ZAS se podrá limitar los horarios de depósito de ciertos residuos especialmente el vidrio.

Se estudiará con el Servicio de limpieza la posibilidad de incluir en los contenedores de vidrio:

"Se recomienda NO depositar vidrio en los contenedores en el periodo comprendido de 23:00h a 8:00h".

Por lo que se incluye la siguiente medida al respecto:

g) Vertido de vidrio en contenedores de la zona.

g.1) Propuesta de inclusión en la modificación de la ordenanza de recogida de residuos, la limitación de los horarios de depósito de ciertos residuos, especialmente el vidrio, en las zonas ZAS.

g.2) Se estudiará con el Servicio de limpieza la posibilidad de incluir en los contenedores de vidrio, una etiqueta con la siguiente indicación:

"Se recomienda NO depositar vidrio en los contenedores en el periodo comprendido de 23:00h a 8:00h".

Se estima parcialmente

3.III.f.- Exigencia de instalación de placa identificativa exterior homologada conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o norma que actualice o sustituya dicha disposición legal.

Respuesta:

Ya se exige de acuerdo al artículo 21.4 de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

Se desestima

3.III.g.- Intensificación del control del orden público.
Intensificación de los controles de la Policía Local que deberán ser preferiblemente a pie en los horarios nocturnos con el fin de evitar las masificaciones de personas y actos incívicos y de vandalismo.

Respuesta:

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009.

No obstante, el patrullaje a pie por la zona se hace siempre que lo permite la disponibilidad de recursos, siendo esta modalidad aplicada por la policía municipal por iniciativa propia. Se ha incrementado el servicio de control en zonas de ocio nocturno especialmente en la ZAS de San Miguel y de otras zonas de la ciudad.

Los agentes denuncian los hechos constitutivos de infracción, tanto en la inspección de locales, control de horarios y orden público.

Ya se encuentra incluida la medida:

"Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.

Se desestima.

3.III.h Intensificación de la dotación del servicio de Limpieza de viernes a domingo y festivos, de las calles y plazas afectadas por zona ZAS, con lavado de aceras y espacios privados de uso público con jabón y agua a presión los fines de semana y festivos. Limpieza que incluya la entrada a los portales de la zona cuando haya restos de bebidas, orines, vomitonas y otros restos de suciedad.

Respuesta:

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009, siendo ésta ajena al ruido.

Se desestima.

3.III.i) Sanciones por infracciones
Clausura definitiva de la actividad si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año.

La reincidencia en 3 infracciones leves se considere 1 infracción grave.

Respuesta:

La calificación de las sanciones viene recogida en el artículo 53 de la Ley y en el artículo 47 de la Ordenanza. En cuanto a la primera propuesta no es posible calificar una sanción GRAVE y aplicar sanciones de MUY GRAVE. Igual razonamiento para la segunda propuesta.

Los criterios de graduación de las sanciones se recogen en la legislación Artículo 55. Criterios de graduación de las sanciones, y la declaración de ZAS, no puede incorporar otros.

Se desestima

4) E/523 - VIRTUAL/2023/E/18728

4.1.- Que, si bien es cierto que aparecen en el expediente las diferentes mediciones de los sonómetros, no admitimos como válidas las mismas ya que no tenemos los registros base de las medidas mensuales medias que contiene el expediente. No tenemos constancia al no estar a disposición en el tablón de publicaciones los registros y por lo tanto las posibles alteraciones que hubieran podido sufrir los aparatos de medida o las circunstancias en las hubieran podido medir. Así mismo tampoco se ha publicitado si los equipos de medición utilizados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009 de 4 de junio; de no cumplir con los requisitos todas las mediciones serían nulas y por lo tanto decaería el expediente. Tal y como en otros expedientes hemos manifestado no se nos han aportado ninguna justificación de los datos técnicos contenidos en el expediente.

Respuesta:

Los equipos, se instalaron nuevos en enero de 2022, con monitorización de datos en tiempo real, transmisión y presentación de resultados vía web.

Los valores brutos registrados por los sonómetros se consideran datos ambientales y están a disposición de la ciudadanía en general, en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Los mantenimientos y verificaciones se realizan cada 4 meses. Los calibradores empleados en su mantenimiento y verificación son de Tipo o Clase 1. Se adjuntan últimos informes de mantenimiento y verificación de los sonómetros, así como los certificados de calibración y verificación de los calibradores Tipo 1 empleados de fechas noviembre de 2022 y marzo de 2023.

Los equipos utilizados son conformes a los requerimientos recogidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como en lo previsto en la legislación de metrología.

Se desestima

4.2.- Las citadas mediciones se ponen en el contexto de una zona tipo 2 según el artículo 8.2b del texto legal enunciado, sin acreditar en el expediente esta circunstancia. Nos encontramos con una zona en la que se encuentran multitud de establecimientos comerciales, de ocio y que gran parte de las viviendas existentes algunas son comercios y otras oficinas o despachos profesionales por lo que no estaríamos ante una zona tipo 2 sino una zona tipo 3 "tolerablemente ruidosa" con índices en la ley de 70/73-70/73-65/63 en los intervalos día, tarde y noche respectivamente en virtud de lo señalado en el ANEXO II punto 2 "Áreas urbanizadas existentes" de la ley de aplicación, Ley 5/2009 de 4 de junio.

Respuesta:

TIPO DE ÁREA ACUSTICA CONSIDERADA

Se indica en el expediente, Apartado 2 del Informe Técnico, que se considera la zona como Área Tipo 2 Levemente ruidosa, uso Residencial, de acuerdo a Ley 5/2009 del 4 de junio del Ruido de Castilla y León., ya que se considera suficientemente acreditado que el uso del suelo en la zona es

predominantemente residencial, de acuerdo al PGOU actualizado de Valladolid, por ser este de dominio público.

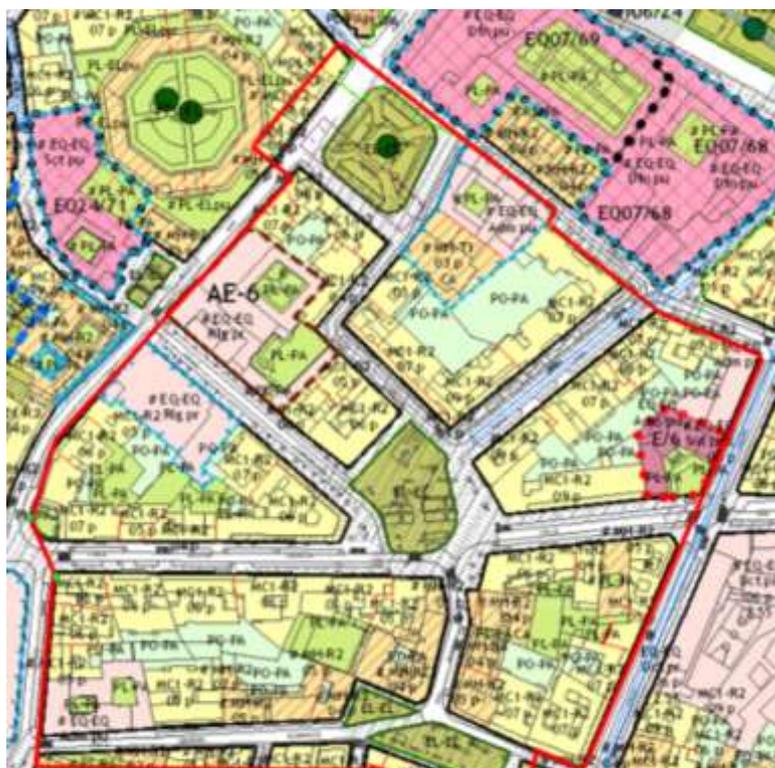
En este sentido cabe indicar que:

Las áreas acústicas se asignan y delimitan en función del uso predominante del suelo.

La información del uso del suelo, es de dominio público a través PGOU del Ayto. de Valladolid y se puede consultar en:

- <https://www.valladolid.es/es/temas/hacemos/plan-general-ordenacion-urbana-pgou>
- <https://www.valladolid.es/es/temas/hacemos/aprobacion-definitiva-pgou-2020>

En la imagen siguiente se pueden ver los usos del suelo de la zona ZAS N2 SAN MIGUEL.



SUPERFICIES CONSTRUIDAS POR USOS SEGÚN CATASTRO (m2)		
RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	GARAJE/APARCAMIENTO Y ANEXOS
822.645	3.673	269.389
OFICINAS	COMERCIAL	OCIO/HOSTELERIA
59.043	96.196	47.757
OTROS (*)		265.340
USOS PRIVADOS		1.029.314
DENSIDAD USOS PRIVADOS/SUP. TOTAL		16.108 m2/ha
DENSIDAD USOS PRIVADOS/SUP. NETA		19.236 m2/ha

* Se incluyen en este apartado las edificaciones clasificadas por Catastro como Deportivo, Espectáculos, Sanidad y beneficencia, Cultural y religioso y los Edificios singulares.

La zona es fundamentalmente residencial, está dentro de la Unidad Urbana 2 y los números que se recogen en el PGOU para esta UU, son:

Por todo ello, de acuerdo al PGOU actualizado se puede observar que el uso predominante del suelo en la zona ZAS N2 SAN MIGUEL, es R2 Residencial (Zona amarilla y naranja en la imagen anterior) e incluso hay un hospital y varias zonas de culto que merecen protección especial.

Por otro lado, el número de personas empadronadas en la zona y afectadas, proporcionada por la Sección de Población y Registro del Ayuntamiento de Valladolid, es de 1.209 habitantes a los que hay que añadir las plazas de hospedaje para estimar el número posible de pernoctaciones. Es de reseñar que en la zona hay un hotel, por lo que el número efectivo de personas que pudieran verse afectadas en la zona es incluso mayor.

Aunque queda acreditado por el PGOU que el uso del suelo en la zona es predominantemente residencial, para la asignación final del tipo de área acústica en una determinada zona, se debe tener en consideración la de protección a los receptores más sensibles, para proteger frente al ruido al más vulnerable/perjudicado que en este caso son los residentes y las plazas de hospedaje, y su derecho al descanso.

La alegación parte de la idea errónea de intentar asignar un tipo determinado de área acústica por el establecimiento de una correspondencia, entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona, y los aplicables al tipo de área acústica (asignar áreas en función del ruido existente), cuando la manera correcta de proceder es al revés (asignar áreas en función del uso del suelo e intentar adecuar el ruido existente a los límites en dichas áreas con sus usos correspondientes).

Se desestima

4.3.- Que tal y como se define la declaración de zona ZAS en la ley de aplicación en su artículo 49.1: "Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas." Podríamos manifestar, en base a las anteriores alegaciones que para la declaración de inicio del presente expediente no se cumplen los requisitos.

En base a lo alegado, de las mediciones aportadas al expediente, de reunir las mismas los requisitos legalmente establecidos, según lo expuesto en la alegación nº 1, no se cumpliría el precepto citado al no superar los índices anteriormente expuestos en ninguno de los casos, los 10 dB(A).

En todo caso la ley indica que "podrán declararse" como una posibilidad en la que deben entrar a valorarse las consecuencias de tal declaración en la zona, no solamente económicas, dado que existen valores superiores que se protegen en esta ley y que estamos de acuerdo en su amparo, sino también puede traer consecuencias en el ámbito cultural, social y turístico.

Respuesta:

Se parte de la base de que el artículo 49.1 de la Ley 5/2009 del 4 de junio de Castilla y León, indica que:

1. Aquellas zonas del municipio en las que existan **numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan** sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.

Por lo tanto, a la hora de declarar una zona como acústicamente saturada, es condición necesaria y suficiente que:

1. Haya numerosos establecimientos destinados al ocio.

2. Los niveles sonoros ambientales por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan (ruido global) sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II.

Ha quedado demostrado en el informe y con las medidas que en la zona se superan por más de 10dB, los valores sonoros ambientales límite.

El expediente recoge todos los estudios, informes etc. conforme a lo recogido en la legislación. Los informes solicitados son de carácter secundario cuando se trata de proteger la salud de las personas, y

así entendemos que ha sido el espíritu del legislador al no contemplar esos informes como paso previo a la declaración de ZAS.

Se desestima

4.4.- En el citado artículo el punto 2d) también se indica que se deberá de valorar las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos, dando por hecho en el expediente que los orígenes de dichos niveles sonoros son de los establecimientos hosteleros, incluso indica que se ha aumentado progresivamente a la vez que se procedía a eliminar LAS RESTRICCIONES POR EL COVID. Es evidente que en el periodo medido la mayoría de los establecimientos no han podido más que ofrecer sus servicios al aire libre, en las terrazas, donde se ha concentrado su público no sucediendo así a futuro, por lo tanto, el periodo de la medición no sería el más adecuado para proceder a la declaración de la zona ZAS.

A lo largo del periodo en el que se ha producido las mediciones y una vez que los establecimientos han estado ejerciendo su actividad plenamente, su público ya se encuentra en mayor medida dentro de los locales, aunque sigue existiendo un recelo a socializar en el interior de los mismo, siendo en los "espacios abiertos", el ámbito en el que el público de manera lúdica en su gran mayoría se relaciona más cómodamente. Pero no son las terrazas el único origen de dichos niveles; siendo una zona la que se intenta declarar ZAS ubicada en la zona centro de la ciudad, ésta ha gozado de las diferentes actividades culturales promovidas por el propio Ayuntamiento que provoca la acumulación de personas, tanto ciudadanos como turistas.

Si bien es cierto que no se tiene en cuenta el tráfico rodado por ser zona peatonal no significa que a las zonas donde se encuentran los sonómetros no accedan vehículos. En las calles afectadas por el expediente se encuentran contenedores, garajes etc. lo que provoca un mínimo tránsito de vehículos que producen ruido y por la noche.

Respuesta:

El último año de consideración ha sido 2022, en el que se considera que ya se había llegado a la normalidad.

La alegación es copia de la incorporada a la ZAS de COCA, y no se ajusta a este expediente. No es cierto que el Ayuntamiento haya organizado diferentes actividades culturales en la zona que provoquen la acumulación de personas. En la zona ZAS de Coca era coherente, en esta zona NO.

Por otro lado, la zona no es peatonal, y el tráfico si se tiene en cuenta según se indica en el informe técnico, página 10 de Informe Técnico.

"Al encontrarse los puntos de medida en calles con tráfico rodado, como se indica en el párrafo anterior, a las medidas individuales se le ha restado logarítmicamente el índice de ruido máximo de tráfico rodado estimado en el último MER de Fase 4, en cada ubicación respectiva, que son:

	Ld (dBA)	Le(dBA)	Ln(dBA)
C/Doctor Cazalla	65	65	55
C/León	60	60	50
C/Gardoqui	60	60	50

Como se puede observar, y como se ha indicado en la anterior alegación, el ruido por tráfico rodado en la zona en periodo nocturno, no contribuye lo suficiente como para influir en los resultados del ZAS.

Se desestima

4.5.- En relación a las medidas Propuestas una vez sea declarada la Zona Acústicamente Saturada:

4.5.1 NO otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.

En la ciudad las actividades que se ejercen y que conllevan, en el caso del ocio, una licencia ambiental, ya supone la realización de un estudio de insonorización al local; la apertura de éstas no conlleva EN SI MISMO la existencia DE RUIDO EN LA CALLE. De hecho, existen licencias de bares musicales por la ciudad y no son causa de contaminación acústica per se.

Por otro lado, que este tipo de licencias lleve aparejada según la legislación vigente la compatibilidad con otras con unos requisitos de menor valor sonoro de inmisión y con otros horarios, en nada afecta al bien protegido en la Ley 5/2009, evidentemente si se ejercen de manera correcta como desde la Asociación se ha venido reclamando y que más adelante se expondrá.

Respuesta:

La medida adaptada en la ZAS es copia literal de la primera medida a ser tomada de acuerdo a la Ley del Ruido.

No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas. Se entenderán como nuevas licencias las sujetas a compatibilidad de actividades en establecimientos e instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (**Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León**).

Es decir, sólo afecta a la compatibilidad "COVID 19", de acuerdo a Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos. Este Decreto ley ya prevé, en su «Artículo 16. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles» punto 4

"4. El órgano competente podrá determinar motivadamente la incompatibilidad de actividades cuando concurren cualesquiera circunstancias que lo justifiquen y queden acreditadas en el correspondiente expediente.

Las actividades declaradas expresamente incompatibles no podrán ser desarrolladas."

Por lo tanto, capacita al Ayuntamiento a no autorizar dicha compatibilidad en casos justificados. Se trata, por tanto, que no haya continuidad de actividad y que se fomenten sesiones hasta el comienzo del periodo día siguiente.

Esta medida intenta atajar la continuidad de actividad (after-hours), y por lo tanto el trasiego de personas hablando en volumen elevado en la calle hasta el amanecer.

Se desestima

4.5.2 No se autorizará ni modificación o ampliación de actividades. No se autorizará nuevas terrazas y/o aumento y no se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales. En relación a esta medida indicar que ya desde el servicio de medio ambiente de la Concejalía a la que se dirige el presente escrito, con buen criterio, se estableció unos límites en los horarios de las actuaciones de música en directo, siempre en el ánimo de conciliar la convivencia de las actividades musicales y culturales con la vida de los ciudadanos. Este límite horario se estableció hasta las 23h. por lo tanto esta medida de no autorizar amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales es del todo restrictiva con una actividad cultural como es la música, que en nada perjudica al bien protegido de la ley y lo que si es cierto es que perjudica al desarrollo y a la vida cultural, social y turística de la ciudad.

Respuesta:

La alegación se contradice en un punto anterior, en el que responsabiliza a estas amenizaciones del ruido de la zona y al indicar que los conciertos sólo son hasta las 23h, por lo que no afectan en absoluto al horario nocturno.

Esta medida, además, no va afectar a los locales, ya que en 2022, el número de conciertos privados autorizados fue de 18, si bien fueron autorizados en periodo excepcional de Ferias de la Virgen de San Lorenzo. Aún así hubo 7 denegaciones en 2022 para ese mismo periodo. No hubo, por tanto, ningún establecimiento que solicitara algún concierto, por lo que esta medida es consolida aún más la potestad del Ayuntamiento a la hora de conceder esas autorizaciones.

Por otro lado, no hay que perder de vista que la citada Ley del Ruido, en su artículo 41 prohíbe las actuaciones musicales en la vía pública. (Art 41. En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos

musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, ampliación sonora o elementos de percusión salvo en los casos autorizados por el Ayto. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a autorizar).

Esta Ley se refleja en nuestra Ordenanza de Ruidos y Vibraciones,

" Artículo 10. Actividades ruidosas en la vía pública

1. **Se prohíben en la vía pública zonas exteriores de locales de pública concurrencia**, aunque constituyan espacio privado, y en terrazas situadas en la vía pública, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

A pesar de esta prohibición y en **circunstancias excepcionales**, la Administración Municipal **podrá autorizar** este tipo de actividades. Esta autorización, será concedida **previo estudio** de cada caso y **podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno"**

Por lo tanto, la música en la calle está prohibida y sólo será autorizada excepcionalmente cuando se compruebe que no perturba al vecindario o usuarios, por lo que el Ayuntamiento puede no autorizarlas, para reducir el ruido ambiente en la zona que soportan los residentes y visitantes (hospedaje).

Estas mismas actividades culturales se pueden trasladar a otros emplazamientos menos saturados, de tal forma que no se haga recaer sobre los residentes de esta zona, todas las actividades.

Se desestima

4.5.3 Antelación de la recogida y cierre de las terrazas.

Los establecimientos de hostelería sufrirán las decisiones que los ciudadanos adoptarán. Los ciudadanos psicológicamente tomarán esta restricción de forma que la zona se vea afectada enormemente en su actividad de tarde noche, meriendas, cenas etc.... y conllevará con el tiempo la falta de público y cierre progresivo de los locales. El público migrará hacia zonas probablemente del alfoz para sus celebraciones no queriendo que las mismas se vean restringidas con límites horarios.

Durante muchos años la Asociación suscribiente del presente escrito viene desarrollando actividades en colaboración con varias áreas municipales, principalmente la de cultura, que han hecho de la ciudad una potencia en lo relativo a la gastronomía y a la mixología, siendo los establecimientos visitados por los turistas nacionales e internacionales y por los ciudadanos, en su gran mayoría, los ubicados en las calles dentro de la zona objeto del expediente. Todo ese esfuerzo privado por un lado y público también se pone ahora en peligro sin tener en cuenta las consecuencias que sufrirá la imagen de la ciudad. Hay que poner en valor que la zona objeto de expediente está en el centro neurálgico de la ciudad y por lo tanto debe de valorarse su trascendencia a futuro.

Respuesta:

La alegación no se fundamenta, ni tampoco cita casos similares, en los que fundamentar tal impresión. No tiene por qué ser así necesariamente.

En lo único que afecta la medida es en la supresión de la ampliación de horario para la recogida de la misma, haciendo cumplir lo antes posible con el horario marcado para su actividad.

servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal el establecimiento que sirve ininterrumpidamente, durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa. Aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas se clasificarán en esta modalidad. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

Y así mismo en el DECRETO 12/2016 DE 21 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN en su Artículo 4 Clasificación de los establecimientos de restauración.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos: a) Restaurantes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento. b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal aquel establecimiento que sirve ininterrumpidamente durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa, así como aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.”

Es evidente que la restricción de la apertura en 4 horas hace que la actividad que se pretenda compatibilizar, una actividad de desayuno y almuerzo impide que se ejerza si no se puede desarrollar desde su horario fijado por ley. Para establecimientos con apertura a las 6 h no podrían abrir hasta 10h y para los establecimientos cuya apertura es a las 8h hasta las 12h no podrían abrir en base a la medida propuesta, por lo tanto, la licencia compatible decae implícitamente.

Los problemas que hayan podido surgir en la ciudad con la compatibilidad de licencias se deben al no cumplimiento de esta normativa que se expone y es la administración la competente para iniciar la correspondientes expedientes sancionadores y que estos sean los que lleven aparejada además de la correspondiente sanción económica el cese de la actividad en aquellos locales que no cumplan con la normativa actual; No sería de recibo establecer esta sanción o anulación de la compatibilidad de licencia aprovechando la apertura o declaración de un expediente de estas características.

En la citada zona conllevaría la eliminación en si de la actividad que muchos locales ejercen de manera legal y a los que se les concedió la misma en cumplimiento de la normativa.

Respuesta:

En primer lugar, hay que indicar que la alegación parece entender mal la medida a aplicar, al indicar que el periodo de 4h para compatibilizar es desde el comienzo de la siguiente actividad, cuando lo es **desde la hora de cierre legal de la anterior**. Es decir, si cierran una actividad, por ejemplo, a las 4:30 como bar especial (5.4), podrán abrir la siguiente, por ejemplo, como bar (6.3) a las 8:30h, a diferencia de lo indicado en la alegación.

Por otro lado, la Junta de Castilla y León ha iniciado un proceso para modificar la Orden IYJ/689/2010:

"(2022/12) Procedimiento de elaboración de una Orden que modifique la Orden IYJ 689, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos y espacios abiertos de CyL, cuyos objetivos son, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León".

(<http://participa.jcyl.es/forums/950731-procedimiento-de-elaboraci%C3%B3n-de-una-orden-que-modi>)

La declaración de ZAS, en ningún caso anula o elimina la compatibilidad de licencias ya concedidas, como sugiere la alegación, únicamente se retrasa de manera mínima la apertura de la segunda actividad concedida en base al Decreto-ley 8/2020, para evitar que los establecimientos puedan actuar de manera continuada, induciendo la generación de ruido ambiente exterior y nocturno en la zona.

Esta medida ya ha sido aprobada en la zona ZAS de Coca, esperando ver los resultados en la revisión que se realizará de la zona, en los próximos meses.

Se desestima

5) E/541 - VIRTUAL/2023/E/18968

5.1. PRIMERA.- EN CUANTO A LA DELIMITACION DE LA ZAS Nº 2 SAN MIGUEL.

Esta parte propone la Inclusión de los números 8, 10 y 12 de la calle León. En ellos existen dos establecimientos de hostelería, Bar Pedro (esquina con calle conde Ribadeo) y El Rincón de Chechu, que por la proximidad a la zona que se pretende declarar como ZAS deberían estar incluidos. Son establecimientos que a las 7 de la mañana ya están abiertos, pudiendo hacerlo a las 6 de la mañana. Además, ambos tienen terrazas que generan ruido y por tanto molestias a los vecinos, y el segundo mencionado además ofrece "bebida en cachi barata" como reclamo de clientela, lo que provoca graves alteraciones de ruido los fines de semana.

Es importante destacar que la distancia entre el "Bar Pedro" y los "Siete Enanitos" es inferior a 40 metros, lo que refuerza la necesidad de incluir estos establecimientos en la zona de declaración de ZAS para garantizar el control del ruido y minimizar las molestias a los residentes en la zona.

Respuesta:

Ídem 1.1

Se desestima

5.2.a) SEGUNDA.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR EL AYUNTAMIENTO UNA VEZ DECLARADA LA ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA

1.- Respecto a la medida a)

“...No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas, entendiéndose únicamente como aquellas sujetas a compatibilidad de actividades que difieran en el horarios máximo de apertura y cierre permitido en establecimientos e instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas indicadas en el punto 3 del artículo único del Decreto Ley 8/2020 de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006 de 2 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León....”

La medida se considera arbitraria y alejada de los principios que deben presidir la actuación de la administración. Y es que la medida propuesta limita otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas, pero circunscribe la medida a las actividades que se desarrollen bajo la modalidad de doble licencia, cuando las actividades potencialmente ruidosas lo son en función de la actividad que desarrollen, no en función de si desarrolla o pueda desarrollar una o varias actividades que puedan considerarse potencialmente ruidosas.

Esta limitación carece de lógica y no tiene en cuenta la naturaleza del ruido y sus efectos en los derechos de los vecinos a la intimidad y el descanso. Por lo tanto, la medida propuesta puede calificarse de arbitraria y alejada de los principios que deben presidir la actuación de la administración, tales como la objetividad y razón en la toma de decisiones.

Además, limitar la obtención de licencias únicamente a aquellas sujetas a compatibilidad de actividades no garantiza una protección efectiva de los derechos de los vecinos a la intimidad y el descanso, ni cumple con los objetivos de la Directiva sobre Ruido Ambiental de la Unión Europea, ni con los principios de salud pública.

Por lo tanto esta Asociación propone suprimir la explicación sobre que se entienden por nuevas licencias, y que la medida a adoptar sea no otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas, sin más condicionantes.

Respuesta:

Ídem que 3.II.1

Se desestima

5.2.b). SEGUNDA 2.- En cuanto al apartado b)
“...No se autorizará la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión. En este sentido, cabe indicar que:
b.1) No se autorizará la instalación de nuevas terrazas y/o aumento de las existentes.
b.2) No se autorizarán amenizaciones con música en directo, de carácter privado, en el exterior de los locales...”
Parece que la limitación se ciñe a la autorización de instalación de nuevas terrazas y amenización de música en vivo cuando la prohibición de autorización debe hacer referencia a la modificación y/o ampliación de actividades, pues sólo así se protegería los derechos de los vecinos a la intimidad y el descanso de manera efectiva.
Limitar la medida únicamente a la instalación de nuevas terrazas y amenizaciones con música en directo de carácter privado en el exterior de los locales es insuficiente, ya que no aborda otras posibles modificaciones o ampliaciones de actividades que pueden generar ruido y molestias a los vecinos.
Es necesario ampliar la medida propuesta por el Ayuntamiento para que también incluya la modificación y/o ampliación de actividades en general, no solo las terrazas y amenizaciones con música en directo. Esto garantizará que cualquier tipo de actividad que pueda generar ruido y perturbar la tranquilidad de los vecinos sea sujeta a la misma restricción, independientemente de su naturaleza.

Respuesta:

Ídem 3.II.1.

Se desestima

5.3.- Respecto de la medida c2:
“...Para actividades con más de un epígrafe del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, correspondientes a los epígrafes 5 y 6, y sujetas a compatibilidad de actividades que difieran en el horario máximo de apertura y cierre permitido en establecimientos e instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas indicadas en el punto 3 del Artículo único del Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se establece un límite horario para compatibilizar las actividades en 4h, es decir, que entre el cierre legal de una actividad y la apertura de la siguiente han de transcurrir un mínimo de 4h...”

La medida propuesta por el Ayuntamiento es insuficiente y no logra abordar adecuadamente el problema del ruido en la zona, especialmente en lo relacionado con el tema de los "afters" o actividades similares que operan en horarios tempranos por la mañana.
Es necesario ampliar el límite horario para garantizar una mayor separación entre el cierre de una actividad y la apertura de la siguiente. Un límite de 4 horas no es suficiente, y se propone que se aumente a un mínimo de 5 horas. Esto permitiría una mayor mitigación de los niveles de ruido generado por las actividades hosteleras y reduciría la afectación a los vecinos, especialmente en zonas sensibles como la mencionada en el ejemplo.
A modo de ejemplo, un “bar musical” cuyo horario de cierre ordinario es las 03:00 horas, podría abrir como “cafetería, bar”, a las 07:00 horas, por tanto los viernes por la mañana nos encontraríamos, como nos encontramos hoy en día, que los denominados “afters” estarán abiertos a esa hora con lo que la medida resultaría en lo que se refiere al horario de cierre ordinario completamente inocua.
Recordemos que los datos por ejemplo referidos a Doctor Cazalla para los viernes arrojan cifras de 62,0 y 68,6 dBa en periodos Lnoche y Lden, y lo mismo cabe precisar de Gardoqui, 66,5 dBa Lnoche, y 72,1 Lden, tal y como acredita el estudio de ese Ayuntamiento, por lo que parece evidente que la limitación entre actividades a sólo 4 horas no conseguirá acabar con la problemática de la zona en ese día concreto en el que recordemos hay niños que van al colegio entre las 08:00 horas y las 09:00 horas y tienen que ser testigos no sólo de ruidos, sino de todo lo que genera la concentración de personas a altas horas de la madrugada, tales como episodios de intervenciones policiales, abuso de sustancias, e

inseguridad ciudadana, situaciones que si bien no son consecuencia directa del ruido si que resultan efectos colaterales de la concentración de personas en el exterior de la zona acústicamente saturada.

Respuesta:

Ídem 3.II.3 c.2)

Se desestima

*5.4.- Respecto de la medida d) Revisión de limitadores de sonido. "...d.1) Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores/registradores de los establecimientos de la zona.
d.2) En dicha revisión de oficio, será obligatoria la programación de limitadores para que se produzca el corte de la música en todos los periodos en los que los establecimientos deban encontrarse cerrados..."*

Es importante que el Ayuntamiento sea más específico y concreto en las medidas que propone con respecto a la revisión de limitadores de sonido en los establecimientos de la zona. La redacción actual no brinda detalles claros sobre cómo se llevará a cabo esta revisión de oficio, qué acciones se tomarán en caso de incumplimiento y cuál será el plazo para realizarla.

Es necesario que el Ayuntamiento defina claramente los pasos que se seguirán en la revisión de los limitadores-registradores de los establecimientos, incluyendo el proceso, los criterios y los plazos para llevar a cabo dicha revisión. Por ejemplo, podría especificarse que se realice una inspección exhaustiva de todos los establecimientos de la zona para verificar si cuentan con registradores limitados y si están programados adecuadamente.

Asimismo, es importante establecer las consecuencias concretas en caso de incumplimiento. Por ejemplo, se podría mencionar que aquellos establecimientos que no cumplen con la obligación de programar los limitadores para el corte de música en los periodos en que deban estar cerrados, estarán sujetos a sanciones o multas, y que se llevarán a cabo periódicamente para asegurar el cumplimiento continuo de estas medidas.

Por último, es crucial establecer un plazo específico para llevar a cabo la revisión de oficio de los limitadores de sonido en los establecimientos. Esto permitirá tener un marco temporal claro para la implementación de estas medidas y asegurar que se lleven a cabo en un plazo razonable y eficiente. Por ejemplo, podría establecerse un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la medida para completar la revisión de todos los establecimientos de la zona.

En resumen, es necesario que el Ayuntamiento sea más específico y concreto en las medidas que proponga respecto a la revisión de limitadores de sonido en los establecimientos de la zona, incluyendo los pasos a seguir, las consecuencias en caso de incumplimiento y un plazo específico para llevar a cabo la revisión.

A tal fin, esta Asociación propone la inclusión de dos apartados en la medida:

"d.3) La Campaña de revisión se llevará a cabo conforme a las condiciones previstas en el Anexo III de la Ley del Ruido de Castilla y León.

d.4) Para un mejor control del ruido de inmisión y por ende de emisión, y en cumplimiento del anexo VIII de la Ley del Ruido de CyL en su apartado f, se implantará un control remoto de los limitadores en un plazo máximo de tres meses desde la aprobación de zona acústicamente saturada."

Respuesta:

Los limitadores se encuentran regulados en la Ley 5/2009 y Ordenanza de Ruidos y Vibraciones. En caso de incumplimiento de las condiciones exigidas a los limitadores, las sanciones ya se encuentran reguladas en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

El proceso de control de limitadores en la zona comprende una revisión de oficio para la programación de "mutes" a un total de 20 establecimientos, que se llevará a cabo en el mismo Servicio de Medio Ambiente o en el domicilio del titular, en función de los recursos disponibles del Servicio de Medio Ambiente y de la carga de trabajo, para no desatender el resto de funciones, incluida la declaración de la ZAS N1 Coca, entre otras.

Respecto a la telemonitorización de todos los limitadores, se están iniciando desde el Ayuntamiento los trabajos necesarios, pero todo ello depende del presupuesto y de los recursos humanos disponibles por el Servicio de Medio Ambiente.

Se desestima

5.5.-

Respecto de la medida d.3)

“...Para establecimientos Tipo 1 con música y Tipo 2, de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido, será obligatoria la programación del limitador para que se produzca la limitación del nivel sonoro de emisión a, como máximo 70 dBA en el periodo de 6:00 h a 12:00 h...”

No se comprende la medida propuesta, pues la misma no había sido siquiera insinuada por el consistorio en ninguna de las reuniones de la mesa de ocio nocturno.

Pero además sorprende la medida cuando esta asociación había llegado a un acuerdo con varios sectores de hosteleros, en este sentido hacemos referencia a correo electrónico enviado en fecha 01/02/2023 por el presidente de nuestra asociación a: msteban@ava.es, con copia a direccion@valladolidhosteleria.com, y victor-morgan@hotmail.com entre otros, en el que se daba traslado a la Concejalía del acuerdo alcanzado con varios sectores de la hostelería en el que se consideraba necesario por todas las partes añadir una medida específica para la zona ZAS San Miguel, que tendría cabida al amparo del apartado 5.c) del artículo 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León que expresamente recoge que en las zonas acústicamente saturadas se podrá adoptar la medida de limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.

La concreta medida consensuada era:

“...Modificar el horario de apertura de cafetería, café-bar o bar, ciber-cafés, y restaurantes, pasando de las 6:00 a las 8:00 horas, horario que se aplicará de viernes a domingo y durante todo el año...”

Pues bien, resulta paradójico que desde ese Ayuntamiento se presuma de la mesa de ocio nocturno y el consenso entre vecinos y hosteleros, cuando no se respetan los acuerdos de mínimos adoptados y adaptados a la problemática de la zona en cuestión, para adoptar medidas que en ningún caso habían sido ni propuestas ni debatidas en la citada mesa.

En cualquier caso como se antoja evidente que ese Consistorio persistirá en la medida propuesta ha de destacarse la vacuidad de la misma.

Y es que carece de sentido limitar el nivel sonoro de emisión en el interior de un local a un máximo de 70 dBA en el periodo de 06:00 h a 12:00 horas, cuando el problema generado por el ruido en ese concreto horario se produce en el exterior de dichos locales, concretamente a la puerta de los mismos. Limitar el nivel sonoro en el interior, para no tomar ninguna medida respecto del exterior en relación con el fin de semana resultará una medida inocua a los fines pretendidos.

Resulta necesario implementar medidas que regulen tanto la apertura de los establecimientos como la emisión sonora en el interior y exterior de los mismos durante los horarios críticos identificados en los datos del Ayuntamiento. Medidas tales como la prohibición de apertura de establecimientos hasta las 8 de la mañana, o la prohibición de emisión sonora entre las 6:00 horas y las 8:00 horas, son opciones que se ajustan a las disposiciones establecidas en la Ley del Ruido de Castilla y León.

Es fundamental que el Ayuntamiento adopte medidas integrales y efectivas que aborden el problema del ruido en su totalidad, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos, durante los horarios críticos identificados en los datos disponibles.

Limitarse a regular únicamente el nivel sonoro en el interior de los locales sin abordar la emisión sonora en el exterior resulta insuficiente y no garantiza una protección adecuada de los derechos constitucionales a la seguridad, la integridad física y la protección de la salud de los residentes en la zona ZAS.

Por último y caso de persistir en la adopción de la medida el Ayuntamiento deberá prever:

1.- Sanciones agravadas para el establecimiento que no respete la limitación de nivel sonoro establecida de 70 dBA en el periodo de 6:00 a 12:00 h. Estas consecuencias podrían incluir otras sanciones económicas más severas, revocación o suspensión de licencias o autorizaciones, cierre temporal o definitivo del establecimiento, y medidas disuasorias que garanticen el cumplimiento efectivo de la medida.

2.- Medidas concretas que se llevarán a cabo para garantizar un control efectivo del respeto a la medida, y evitar fraudes tales como la desconexión o el trucaje de los limitadores de sonido. Dichas medidas deberían incluir la realización de inspecciones aleatorias sin previo aviso en los establecimientos, la implementación de sistemas de monitoreo y registro del nivel sonoro en tiempo real, la contratación de personal especializado en control de ruido, y la colaboración con fuerzas de seguridad para garantizar el cumplimiento de la medida.

Respuesta:

Como se ha argumentado anteriormente, y aun considerando positivo el acuerdo alcanzado entre vecinos y varios sectores hosteleros, no es facultad de este Ayuntamiento la modificación de los horarios determinados por la Comunidad Autónoma, y pendientes de una revisión en trámite. Por lo tanto, entendiendo la problemática argumentada, se acepta la propuesta de prohibición de emisión sonora desde las 6:00 a las 8:00.

Se modifica la medida d.3 de la siguiente manera:

d.3) Para cualquier establecimiento, en la zona, no se autorizará ninguna emisión musical, procedente de sistemas de ambientación sonora, equipos o instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o TV, teléfonos móviles, tablets, actuaciones vocales, todas ellas aun pasando por el limitador. Esta limitación se aplicará desde las 6:00 a las 8:00 horas, horario que se aplicará todos los viernes, los sábados y los domingos, hasta que se mantenga la declaración de ZAS.

Se estima parcialmente

5.6.- Respecto de la medida e)

"...Se podrá clausurar temporalmente la actividad, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año..."

La propuesta del Ayuntamiento en relación a la clausura temporal de la actividad en caso de dos expedientes sancionadores graves en un año es insuficiente y carece de claridad en cuanto a la duración de la clausura, y que prevé la sanción como posibilidad, y no como consecuencia directa sin condicionantes de las infracciones cometidas.

Se sugiere la siguiente redacción alternativa:

"...En caso de que se computen dos expedientes sancionadores graves en un año, lo que se computará de fecha a fecha, se procederá a la clausura temporal de la actividad por un período de al menos 60 días naturales, sin perjuicio de la aplicación de sanciones económicas adicionales. En el expediente administrativo que se inicie se determinará la responsabilidad del establecimiento en los incumplimientos detectados. La reincidencia del establecimiento con un tercer expediente sancionador grave conllevará la clausura por un periodo no inferior a un año. Los incumplimientos reiterados, después de la clausura temporal o reincidencia, conllevará la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de reapertura..."

Se propone asimismo introducir un segundo apartado en la medida e:

e.2) La reincidencia en tres (3) infracciones leves se considerará una (1) infracción grave.

Respuesta:

En cuanto a la graduación de sanciones:

Ídem 3.III.i)

Por otro lado, se considera que la clausura temporal es sumamente efectiva ya que dicha clausura temporal, requiere al titular seguir teniendo costes asociados pero sin poder ejercer la actividad temporalmente.

Se incluirá el tiempo mínimo de clausura de 3 meses en la medida.

e) Se podrá clausurar temporalmente la actividad, **con una duración mínima de 3 meses**, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año.

Se estima parcialmente

5.7. TERCERA.- MEDIDAS PROPUESTAS POR LA ASOCIACION DE VECINOS ZONA CENTRO DE VALLADOLID POR LA CONCILIACION DEL OCIO NOCTURNO DENTRO DE CAMPAÑA DE ADHESION VECINAL A DECLARACION ZAS SONA SAN MIGUEL.

En cuanto a las medidas propuestas por esta Asociación hacemos referencia en primer lugar a las contenidas en la campaña de declaración zona ZAS San Miguel por esta Asociación llevada a cabo desde el mes de diciembre de 2022, y que ha sido respaldada mayoritariamente no solo por vecinos sino por comercios de la zona que se ven afectados por la problemática generada.

Dicha campaña se inició ante la grave degradación que la convivencia de los vecinos está convivencia está sufriendo en los últimos años, como consecuencia de un ocio nocturno descontrolado e irresponsable en la zona de San Miguel, calles y plazas adyacentes, y partiendo de que nuestra Constitución consagra el derecho a la integridad física y moral (art. 15), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18), el derecho a la protección de la salud (art. 43), y el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, imponiendo a los poderes públicos la obligación de defenderlo y restaurarlo (art. 45) como verdaderos derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, esta Asociación propone que la declaración de zona ZAS San Miguel, ha de contener, con independencia de las propuestas por el Ayuntamiento, y siempre que sean compatibles con las aquí referenciadas, al menos las siguientes medidas de exclusiva aplicación a los establecimientos públicos catalogados en el anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León en los epígrafes 5.4 Bares Especiales, 6.3 Cafetería, café Bar o bares, y 6.4 Pizzería, hamburguesería, bocatería y similares:

- 1.- No concesión de nuevas licencias a establecimientos potencialmente ruidosos cuya actividad consista en alguno de los tres epígrafes referenciados.
- 2.- No ampliación o modificación de actividades a establecimientos cuya actividad consista en alguno de los tres epígrafes referenciados.
- 3.- Pérdida de la licencia en el caso de cierre de su actividad.
- 4.- Fijación de un intervalo de al menos 5 horas, para los establecimientos con doble licencia, de entre los epígrafes de referencia, entre el cierre legal de una actividad y la apertura de la siguiente.
- 5.- Fijación del horario de apertura para la actividad de cafetería (6.3), siempre que se ejerza otra actividad, a las 10,00 horas de la mañana de lunes a domingo, y a las 08:00 horas de jueves a domingo, vísperas de festivos y festivos, si solo se ejerce la actividad de cafetería, café Bar o bares (6.3).
- 6.- Prohibición de apertura de aquellos negocios con licencia de panadería antes de las 08:00 horas, limitación horaria que se aplicará exclusivamente de viernes a domingo y durante todo el año.

Respuesta

5.7.1 La concesión de nuevas licencias a establecimientos potencialmente ruidosos, a los efectos del control de ruido de estas actividades, se regula en el artículo 22 de la Ordenanza, y es relativo a la consideración de Zona saturada.

Así las calles de la ZAS que ahora se pretende aprobar, se consideran saturadas conforme al artículo 22 de nuestra ordenanza por lo que no será posible dar nuevas licencias, ni modificar las mismas. Relativo a las actividades únicamente de epígrafe 6.4, estas por sí independientemente no son potencialmente ruidosas.

A continuación, se indica la saturación por calles en la zona propuesta:

c/ Doctor Cazalla: SATURADA (0,58)
c/ Gardoqui: SATURADA (0,38)
c/ Concepción: SATURADA (0,38)

- c/ León: NO SATURADA (0,30) que por tramos resulta:
- c/ León (tramo 1 entre Pza San Miguel y c/ Conde Ribadeo): SATURADA (0,36)
- c/ León (tramo 2 entre c/ Conde Ribadeo y Pza San Pablo): NO SATURADA (0,24)

5.7.2 Mismo motivo que en el apartado anterior. Si la zona está saturada, no es posible una modificación de la licencia, su lleva consigo una ampliación de la fachada.

5.7.3 Idem 3.II.2

5.7.4 Ídem 3.II.3.c.2

5.7.5 Ídem 3.II.3.c.3

5.7.6 Los establecimientos de panadería se rigen por el Régimen especial de horarios de la Ley de Comercio que permite que determinados establecimientos comerciales tengan libertad total para determinar días y horas de apertura. No es posible, por tanto, limitar este derecho.

5.8. CUARTA.- OTRAS MEDIDAS PROPUESTAS POR ESTA ASOCIACIÓN.

1.- Identificación con carteles de advertencia de entrada en zona acústicamente saturada.

Se propone el siguiente texto:

*¡Atención! Zona acústicamente saturada.
Respete el descanso vecinal.*

2.- En consonancia con lo propuesto por el Procurador del Común a ese Consistorio, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo en Resolución de fecha 23/02/2023, en asunto: "solicitud aumento vigilancia policial y control de horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería":

2.1.- Incremento de la presencia y número de agentes de la policía local en la zona ZAS con el fin de mejorar la vigilancia y el control de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de hostelería. Estos agentes llevarán a cabo denuncias por los incumplimientos que se detecten, tanto en lo referente a las personas como a los locales, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

2.2.- Instalación de **cámaras de seguridad** en puntos estratégicos de la zona ZAS para mejorar la supervisión y el monitoreo de la actividad en la vía pública. Estas cámaras permitirán una mayor vigilancia y evidencia de posibles incumplimientos de la normativa de ruido, contribuyendo así a la identificación y sanción de aquellos establecimientos o personas que generen molestias acústicas.

Si bien es cierto que las medidas propuestas, como el incremento de la presencia policial y la instalación de cámaras de seguridad, podrían no parecer directamente relacionadas con la problemática del ruido, su adopción resulta esencial para garantizar de manera eficaz los derechos constitucionales a la seguridad, la integridad física y la protección de la salud de las personas que residen en la zona ZAS, de acuerdo con lo establecido por el Procurador del Común en su Resolución de fecha 23/02/2023.

Desde un enfoque jurídico, la presencia y el control policial en la zona ZAS, así como la evidencia obtenida a través de las cámaras de seguridad, permitirán la identificación y sanción de posibles infracciones a la normativa de ruido por parte de los establecimientos de hostelería y personas, contribuyendo a la disminución del ruido en los periodos problemáticos.

Además, la presencia policial y el monitoreo mediante cámaras de seguridad son preventivas que pueden disuadir a los infractores de generar molestias acústicas, promoviendo así el cumplimiento de la normativa vigente.

Desde un enfoque técnico, la presencia de un mayor número de agentes de la policía local en la zona ZAS permitirá una mayor capacidad de respuesta ante situaciones de incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de hostelería, así como la detección temprana de posibles fuentes de ruido excesivo. Además, la instalación de cámaras de seguridad en puntos estratégicos de la zona ZAS brindará una herramienta adicional de supervisión y evidencia de posibles infracciones a la normativa de ruido, lo cual facilitará la identificación y sanción de los responsables.

En conclusión, la adopción de estas medidas propuestas, en consonancia con lo establecido por el Procurador del Común, contribuirá de manera efectiva a la disminución del nivel de ruido en los periodos problemáticos, garantizando los derechos constitucionales de los residentes en la zona ZAS a la seguridad, la integridad física y la protección de la salud.

3.- Prohibición de bloqueo y apertura simultánea de puertas del vestíbulo acústico estanco, y control efectivo de su cumplimiento, y ello puesto que conforme al anexo III de la Ley del Ruido de CyL, todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas. Habiendo sido medido el aislamiento además en estas circunstancias.

Respuesta:

5.8.1. Se considera que es un aspecto que debe ser tratado en la Mesa de trabajo. Tanto la colocación de dichos paneles informativos como la difusión de un díptico informativo similar al de la zona ZAS Nº1 COCA

5.8.2.1. Ídem 3.III.g

5.8.2.2 El Art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos indica que: "Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones Locales serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe de una Comisión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad."

Dicha autorización no se concede en todos los casos, requiere circunstancias muy específicas. Por tanto, excede de la competencia de la Policía Municipal, la posibilidad de su instalación tal y como se deduce del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (art.3).

Por otro lado, el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2018, acordó la aprobación definitiva de la "Ordenanza Municipal de Protección del Medio Urbano". En ella se contemplan determinados aspectos a los que se refiere la alegación, ruidos, olores, residuos, actividades en vía pública, establecimientos de pública concurrencia, entre otras materias.

5.8.2.3. Dicha prohibición ya se encuentra regulada en la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones Artículo 27. Doble puerta.

Nos consta que la Policía Municipal lleva un control exhaustivo de los horarios de apertura y cierre como de la aplicación de doble puerta y puertas abiertas. De hecho el año pasado se formularon más de 25 denuncias por este tema, que lleva aparejada una sanción mínimo de 601€.

Lógicamente el aislamiento se mide con las puertas y ventanas cerradas.

Se desestima

ALEGACIONES FUERA DE PLAZO

6) E_418_VIRTUAL/2023/E/13370

Solicitamos la inclusión en esta zona ZAS a la calle Francisco Zarandona por su exposición al elevado ruido que emiten todos los bares, bares musicales y establecimientos de ocio nocturno con terrazas que no cumplen con sus horarios de cierre y por la concentración de personas que siguen la fiesta fuera de esos establecimientos impidiendo el derecho al adecuado descanso nocturno. Agradeciendo de antemano que tengan en cuenta nuestra solicitud de inclusión en esta zona ZAS a la C/ Francisco Zarandona.

Respuesta:

Si bien entra fuera de plazo, Ídem 1.1.”

Séptimo. - El Director del Servicio de Medio Ambiente en su informe de fecha 19 de mayo de 2023 una vez estudiadas las alegaciones concluye lo siguiente:

“Con fecha 8 de marzo de 2023 se aprueba inicialmente la declaración de zona acústicamente saturada (en adelante ZAS), Nº2 San Miguel con la delimitación geográfica y con las medidas propuestas en el documento nº3. Dicho expediente conforme a lo recogido en el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, consta de:

- *Informe técnico preliminar de declaración de zona acústicamente saturada nº 2 “SAN MIGUEL de fecha 6 de febrero de 2023.*
- *Decreto de inicio de procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada nº 2 “SAN MIGUEL” de fecha 7 de febrero de 2023.*
- *Informe técnico para aprobación inicial de declaración de zona acústicamente saturada nº 2 SAN MIGUEL de 7 de marzo de 2023.*
- *ANEXO 1: Reportaje Fotográfico Establecimientos ZAS Nº2 SAN MIGUEL–FEBRERO 2023.*
- *ANEXO 2: Planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta ZAS N2 SAN MIGUEL- FEBRERO 2023.*
- *ANEXO 3: Relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta MARZO 2023*

Con fecha de 15 de marzo a 23 de abril 2022, el expediente se somete al trámite de información pública, por un periodo de un mes. Como resultado de ese trámite se reciben 5 entradas dentro de plazo, 4 son de residentes y establecimientos de hospedaje, solicitando medidas más restrictivas y únicamente 1 es de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas.

Una vez estudiadas se emite informe sobre las alegaciones presentadas. Conforme al informe de alegaciones se han aprobado las siguientes propuestas, por lo que se va propone incluir en el “informe técnico para la declaración de ZAS nº1 Coca las siguientes medidas:

- 1.- *Se corrige y actualiza la denominación del establecimiento Versus por Pub León.*
2. *Se incluye la siguiente medida*

c.3) Para cualquier establecimiento, en la zona, no se autorizará ninguna emisión musical, procedente de sistemas de ambientación sonora, equipos o instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o TV, teléfonos móviles, tablets, actuaciones vocales, todas ellas aun pasando por el limitador. Esta limitación se aplicará desde las 6:00 a las

8:00 horas, horario que se aplicará todos los viernes, los sábados y los domingos, hasta que se mantenga la declaración de ZAS.

3.- Se matiza la medida sobre las sanciones

Se podrá clausurar temporalmente la actividad, con una duración mínima de 3 meses, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año.

4. Se incluye una nueva medida relativa a minimizar las molestias en el depósito de vidrio en los contenedores

g) Vertido de vidrio en contenedores de la zona.

g.1) Propuesta de inclusión en la modificación de la ordenanza de recogida de residuos, la limitación de los horarios de depósito de ciertos residuos, especialmente el vidrio, en las zonas ZAS.

g.2) Se estudiará con el Servicio de limpieza la posibilidad de incluir en los contenedores de vidrio, una etiqueta con la siguiente indicación:

"Se recomienda NO depositar vidrio en los contenedores en el periodo comprendido de 23:00h a 8:00h".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Conforme determina el art. 4.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León, corresponde a los municipios apartado k) "La declaración de zonas acústicamente saturadas, así como la adopción de las correspondientes medidas correctoras".

Segundo. - Visto el procedimiento que a tal efecto determina el art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio:

"1. Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.

2. Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información:

a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos existentes, indicando dimensiones de las fachadas, puertas y ventanas, así como el tipo de licencia y horario que tengan establecido.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo en que se manifiestan las molestias (día, tarde o noche) y su comparativa con los valores límite establecidos en las tablas del Anexo II. Para la realización de dicho estudio deberán realizarse medidas, al menos, en tres puntos de la zona, ubicados a cuatro metros de altura o en los balcones o ventanas de viviendas y separados entre ellos más de 25 metros. En cada uno de dichos puntos deberá medirse el Leq (A), de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche). Dichas medidas deberán repetirse en cada punto al menos durante dos días correspondientes a dos semanas distintas, no pudiendo existir un plazo superior a 15 días entre medidas.

d) En el estudio se reflejará la ubicación de los puntos de medida, así como una valoración de las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos y el área que delimita la zona acústicamente saturada.

3. *El expediente para declarar una zona acústicamente saturada, se someterá a información pública por un periodo mínimo de un mes. Asimismo, se dará audiencia a los interesados, en particular, a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.*

4. *Si de las mediciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II en el periodo de evaluación seleccionado, el Ayuntamiento declarará la zona como zona acústicamente saturada.*

5. *En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: a) No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas. b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión. c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes. d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias. e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.*

6. *Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas acústicamente saturadas tras la realización de una comprobación siguiendo el procedimiento del apartado 2.c. de este artículo. “*

Tercero. - Visto que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia, como órgano que, conforme el artículo 126 de la LRBRL, colabora de forma colegiada en la función de dirección política.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores, y de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho examinados,

SE PROPONE LA ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Primero. – Desestimar y estimar las alegaciones presentadas en los términos que recoge el informe técnico contenido en el punto sexto de la parte expositiva de la presente resolución.

Segundo. - Aprobar definitivamente la declaración de zona acústicamente saturada N^o2 “SAN MIGUEL” con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el “Informe técnico de aprobación definitiva de declaración de zona acústicamente saturada N^o 2 “SAN MIGUEL” firmado por la Directora del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director del Servicio de Medio Ambiente de fecha 19 de mayo de 2023 cuyo contenido corresponde al documento n^o 24 del expediente, junto a los Anexos I, II y III contenidos en el mismo: Anexo 1 reportaje fotográfico establecimientos ZAS N^o 2 “SAN MIGUEL”; Anexo 2: planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta ZAS N^o2 “SAN MIGUEL” febrero 2023 y Anexo 3: relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta marzo 2023.

Tercero. - Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y en el portal web del Ayuntamiento de Valladolid. ([https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial.](https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial)) La entrada en vigor de la misma tendrá lugar a partir del día siguiente a su publicación en el BOP de la provincia de Valladolid.

**La técnica de administración general del Servicio de Medio Ambiente
Carolina Martín Palacín**

Vº. Bº

**LA CONCEJALA DELEGADA DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

D. María Sánchez Esteban



Asunto: Aprobación definitiva Declaración Zona Acústicamente Saturada Nº 2 "San Miguel".

Expediente: VS 3/23

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

JUNTA DE GOBIERNO

Sesión ordinaria del día 24 de mayo de 2023

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los capitulares asistentes, aprobó el acuerdo propuesto.

Vº Bº y cúmplase,
EL ALCALDE

Óscar Puente Santiago
(firmado electrónicamente)

Acordado y Certifico,
LA SECRETARIA DE LA JUNTA

María Sánchez Esteban
(firmado electrónicamente)

Plaza Mayor, 1
47001 Valladolid
Correo-e: sga@ava.es

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:

MARIA
SÁNCHEZ ESTEBAN

Fecha Firma: 26/05/2023 14:40

OSCAR

PUENTE SANTIAGO

Fecha Firma: 26/05/2023 08:46

Fecha Copia: 29/05/2023 12:21

Código seguro de verificación(CSV): 8bde854f252a76d46ec9f368c7a3ab30d78c506b

Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>
